



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 235

Aprobado mediante Acta del 4 de agosto de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Cruz Alberto Carmona Valencia
Demandados	Colpensiones
CUI	760013105016202100333-01
Temas	Reliquidación pensión vejez
Decisión	Modificada

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Hugo Javier Salcedo Oviedo, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Diego Fernando Hernández con T.P. 301.029 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la accionada a reliquidar la pensión de vejez con el IBL que resulte del promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para cumplir los requisitos al momento de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, aplicando la tasa de reemplazo del 84% y, en consecuencia, que pague las diferencias pensionales con los intereses moratorios o, en subsidio, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 3 de mayo de 1942; que le fue reconocida pensión de vejez a partir del 16 de octubre de 2002, para lo cual se tuvieron en cuenta 1052 semanas cotizadas, un IBL de \$627.219 y la mesada en \$470.414; que solicitó la reliquidación pensional el 15 de abril de 2021, a lo cual se accedió de manera parcial, pues aún existe una diferencia pendiente de pagar.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que reliquidó la prestación mediante acto administrativo de julio de 2021, por lo tanto, no existe valores a favor del demandante. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, la innominada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 27 de octubre 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la reliquidación de la pensión de vejez del señor **CRUZ ALBERTO CARMONA VALENCIA**, reconociendo como mesada pensional inicial por efecto de la prescripción para el 15 de abril de 2018 el valor de \$1.030.305.

TERCERO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, **ORDENASE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO** a favor del señor **CRUZ ALBERTO CARMONA VALENCIA** el retroactivo de las diferencia causadas entre el 15 de abril del 2018 a la fecha de la presente sentencia por valor de \$1.975.001.32 suma que deberá ser indexada al momento del pago.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para lo cual se tasaran como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Como sustento de la decisión, la jueza señaló que conforme al art. 36 de la Ley 100 de 1993, para aquellos afiliados que les faltare menos de diez años para adquirir el derecho a la entrada en vigor del sistema general de pensiones, es procedente la liquidación de la pensión de vejez con el promedio de lo cotizado en el tiempo que les hacía falta.

Citó la sentencia proferida por la Corte Constitucional SU 769-2014, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, para efectos de reconocer la pensión con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aquellos beneficiarios del régimen de transición.

Explicó que no era objeto de discusión que el demandante es beneficiario del régimen de transición por lo que le resultaba aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del art. 36 de la Ley 100 de 1993; y que al efectuar el cálculo del IBL, con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta, que corresponde a 2913 días, obtuvo la suma de \$589.426 y, al ser multiplicado por el 84% -por haber cotizado 1052 semanas-, le arrojó la mesada pensional de \$495.118,55 para el año 2002, valor que resultó superior al establecido en el acto administrativo que reliquidó la pensión. Determinó que se encontraban prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 15 de abril de 2018, dado que la reclamación se presentó el mismo día y mes del año 2021.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Colpensiones señala, en resumen, que la entidad reliquidó la pensión, en consecuencia, no tienen cabida las pretensiones de la demanda; en lo relativo a la tasa de reemplazo, explicó que es el 75% porque la norma aplicable es la Ley 33 de 1985.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante señaló que, al realizar el cálculo de la mesada pensional para el año 2002, con el promedio de las cotizaciones del tiempo que le hiciera falta, arroja el IBL de \$636.624,88; que al aplicar la tasa del 84%, hubiera correspondido la mesada a \$534.764 y al actualizar dicha mesada para el año 2017, la suma es de \$1.069.080 mientras que para el año 2018 \$1.112.806 y para el 2022 asciende a \$1.279.072, en consecuencia, cual solicita revisar nuevamente los cálculos efectuados por el despacho, así como el monto del retroactivo establecido, el cual afirma asciende a la suma de \$8.299.854. Asimismo, solicita se imponga la condena por intereses moratorios sobre las diferencias pensionales, atendiendo lo dispuesto por la CSJ en sentencia SL3130 de 2020, o en subsidio, solicita la indexación.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta corporación procede del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, y, además, por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral en sentencia de unificación en sede de tutela, Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la demandada Colpensiones presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la reliquidación pretendida, en caso positivo, si procede la condena por intereses moratorios o indexación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modifica, por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 16 de octubre de 2002, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 33 de 1985, para lo cual se tuvieron en cuenta 22 años laborados y 249 días, además se aplicó tasa de reemplazo de 75% arrojando una primera mesada en cuantía de \$470.414 (f.º 4 y ss., archivo 2).

Tampoco se discute que la entidad demandada reliquidó la pensión con la misma normativa y tasa de reemplazo, teniendo en cuenta 1405 semanas, y estableciendo la mesada para el año 2018 en \$988.375 (f.º 8 y ss., archivo 2).

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que la pretensión formulada por la parte demandante estriba en la aplicación del régimen de transición y del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en el sector público y privado, para lograr aumentar la tasa de reemplazo al 84%.

Al respecto, esta Sala acoge el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez, en virtud del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados

al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia CSJ SL1947-2020, cambió el criterio, para coincidir en que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, acogiendo el criterio jurisprudencial de las altas cortes, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante con el Departamento de Antioquia desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1961, con Edatel del 9 de diciembre de 1976 al 19 de mayo de 1987 y con el Municipio de Itagüí desde el 10 de octubre de 1989 hasta el 15 de diciembre de 1995, con los que completa 1405 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que establece el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, sin embargo, como la juez aplicó la tasa del 84% y así se solicitó en la demanda y en la alzada, se confirma ese monto,

debiéndose decir también que, no tiene éxito la alzada interpuesta por pasiva.

Aclara esta corporación que, en otros procesos, donde se ha pretendido la aplicación de la sumatoria de tiempos públicos y privados, se ha negado porque la pensión se reconoció con fundamento en la Ley 33 de 1985, en este caso particular, se considera procedente porque la situación fáctica es diferente, dado que, el aquí demandante no se benefició del disfrute de la pensión a los 55 años, pues como se dijo, la pensión se reconoció desde octubre de 2002, cuando ya había cumplido los 60 años, si se tiene en cuenta que nació el 3 de mayo de 1942 (f.º 1, archivo 2).

Precisado lo anterior, para el IBL se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3.º del art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, o el del tiempo que le hacía falta para completar los requisitos, según resulte más favorable; ello porque a la demandante le hacía falta menos de 10 años para cumplir los requisitos al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones.

Se procede a calcular el IBL con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta —como se solicita en la demanda—, el cual corresponde a 2912 días; de esa operación se obtiene la suma de \$637.773 —conforme al anexo 1—, luego de aplicar la tasa de retribución de 84%, la mesada para el año 2002 queda en cuantía de \$535.729 y al reajustarla al año 2018, fecha a partir se reliquida por la demandada, se obtiene el valor de \$1.114.812, superior a la reconocida por Colpensiones en \$988.375 (f.º 14, archivo 2) y por la *a quo* en \$1.030.305, sin que se pueda establecer en qué consisten las diferencias, pues no se aportó la liquidación realizada en primera instancia.

No obstante, como el valor de la mesada fue objeto de reproche por la parte demandante, quien señaló que la primera mesada debió ascender a la suma de \$534.764 y al actualizarla al año 2017 a \$1.069.080, para el año 2018 a \$1.112.806 y el 2022 a \$1.279.072,

esta corporación, atendiendo el principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, tendrá en cuenta los valores antes señalados, de ahí que prospere el recurso interpuesto y, por ende, se modificará la sentencia en ese aspecto.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa este juez colegiado que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución notificada en enero de 2003 (f.º 8, archivo 2), y la reliquidación se solicitó el 15 de abril de 2021 (ídem), es decir, fuera del término trienal establecido, y la demanda se presentó el 30 de agosto de 2021 (archivo 3), por ende, prescribieron las mesadas causadas con antelación al 15 de abril de 2018, como lo señaló la juez.

En cuanto a las diferencias adeudadas, causadas desde el 15 de abril de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2022, equivalen a \$11.175.401 —conforme al anexo 2—, por ende, también, se modificará la condena impuesta en primera instancia, así como el valor de la mesada para el año 2022 en \$1.279.072.

Ahora, en atención al art. 283 del CGP, se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1 de octubre de 2022 al 31 de julio de 2023, que asciende a \$1.866.385 —conforme al anexo 3—. La mesada a partir del 1 de agosto de 2023, equivale a \$1.446.886.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, que fue objeto de apelación por la parte demandante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en providencia SL3130-2020, modificó su posición para precisar que es procedente la condena por intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión, es decir que, en principio, procedería la alzada.

No obstante, se debe tener en cuenta que ha sido criterio reiterado de la alta corporación, incluso en la providencia citada, que, cuando el reconocimiento de la prestación se da en virtud de un criterio

jurisprudencial¹, no es procedente imponer tal condena, pues la administradora de pensiones se ajustó a lo establecido por la ley, sin embargo, estima procedente esta sala de decisión condenar a la demandada a pagar las diferencias pensionales debidamente indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, en consecuencia, prospera de forma parcial el recurso interpuesto por activa; en consecuencia, se modificará la sentencia en este punto.

Se confirmarán las costas impuestas en primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2022 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la mesada para el año 2018 equivale a \$1.112.806.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia, para precisar que el retroactivo liquidado a partir del 15 de abril de 2018 al 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de \$8.175.401, además para indicar que se condena a Colpensiones a reconocer y pagar las diferencias pensionales que se causen hasta la ejecutoria de la sentencia, debidamente indexadas hasta la misma data y, a partir de allí, se condena al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1 de octubre de 2022 al 31 de julio de 2023, en \$1.866.385. La mesada a partir del 1 de agosto de 2023, equivale a \$1.446.886.

¹ Al respecto, revisar sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL1092-2021, SL1167-2021, SL1388-2021, SL1399-2021, SL1422-2021, y SL2084-2021, entre otras.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

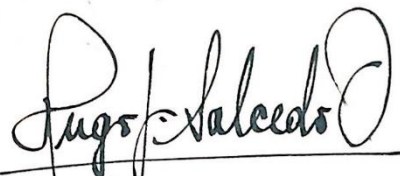
QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

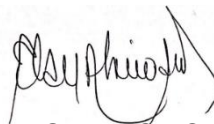
SEXTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifiqúese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

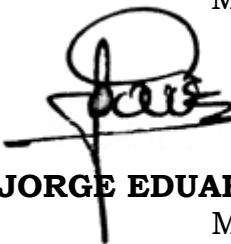
SÉPTIMO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN EL TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA							
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO
DESDE	HASTA						IBL

17/08/1994	31/12/1994	\$ 198.985	40,87	127,87	137	19,57	\$ 622.570	\$ 29.290
1/01/1995	30/12/1995	\$ 213.317	50,10	127,87	360	51,43	\$ 544.400	\$ 67.302
1/01/1996	30/12/1996	\$ 317.604	59,86	127,87	360	51,43	\$ 678.478	\$ 83.878
1/01/1997	30/01/1997	\$ 381.126	72,81	127,87	30	4,29	\$ 669.326	\$ 6.896
1/03/1997	30/12/1997	\$ 381.126	72,81	127,87	300	42,86	\$ 669.326	\$ 68.955
1/01/1998	30/03/1998	\$ 381.126	85,69	127,87	92	13,14	\$ 568.749	\$ 17.969
1/04/1998	30/04/1998	\$ 445.918	85,69	127,87	30	4,29	\$ 665.437	\$ 6.855
1/05/1998	30/05/1998	\$ 640.291	85,69	127,87	30	4,29	\$ 955.497	\$ 9.844
1/06/1998	30/12/1998	\$ 445.918	85,69	127,87	210	30,00	\$ 665.437	\$ 47.988
1/01/1999	30/04/1999	\$ 512.806	100,00	127,87	120	17,14	\$ 655.725	\$ 27.022
1/05/1999	30/05/1999	\$ 256.403	100,00	127,87	30	4,29	\$ 327.863	\$ 3.378
1/06/1999	30/12/1999	\$ 512.806	100,00	127,87	210	30,00	\$ 655.725	\$ 47.288
1/01/2000	30/01/2000	\$ 307.683	109,23	127,87	30	4,29	\$ 360.189	\$ 3.711
1/02/2000	28/02/2000	\$ 564.086	109,23	127,87	28	4,00	\$ 660.347	\$ 6.349
1/03/2000	30/03/2000	\$ 564.000	109,23	127,87	30	4,29	\$ 660.246	\$ 6.802
1/04/2000	30/04/2000	\$ 301.000	109,23	127,87	30	4,29	\$ 352.365	\$ 3.630
1/05/2000	30/12/2000	\$ 564.000	109,23	127,87	240	34,29	\$ 660.246	\$ 54.416
1/01/2001	30/04/2001	\$ 613.444	118,79	127,87	120	17,14	\$ 660.334	\$ 27.212
1/05/2001	30/12/2001	\$ 613.000	118,79	127,87	240	34,29	\$ 659.856	\$ 54.384
1/01/2002	30/03/2002	\$ 613.000	127,87	127,87	90	12,86	\$ 613.000	\$ 18.946
1/04/2002	30/04/2002	\$ 637.000	127,87	127,87	30	4,29	\$ 637.000	\$ 6.563
1/05/2002	30/05/2002	\$ 825.000	127,87	127,87	30	4,29	\$ 825.000	\$ 8.499
1/06/2002	15/10/2002	\$ 660.000	127,87	127,87	135	19,29	\$ 660.000	\$ 30.598
TOTAL					2.912	416		637.773
TASA DE REEMPLAZO								84,00%
MESADA A 2002								535.729

Anexo 2

AÑO	% REAJUSTE	MESADA RELIQUIDADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA	# MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2002	7,65%	\$ 534.764	\$ 470.414			
2003	6,99%	\$ 572.144	\$ 503.296			
2004	6,49%	\$ 609.276	\$ 535.960			
2005	5,50%	\$ 642.786	\$ 565.438			
2006	4,85%	\$ 673.961	\$ 592.861			
2007	4,48%	\$ 704.155	\$ 619.422			
2008	5,69%	\$ 744.221	\$ 654.667			
2009	7,67%	\$ 801.303	\$ 704.880			
2010	2,00%	\$ 817.329	\$ 718.977			
2011	3,17%	\$ 843.239	\$ 741.769			
2012	3,73%	\$ 874.691	\$ 769.437			
2013	2,44%	\$ 896.034	\$ 788.211			
2014	1,94%	\$ 913.417	\$ 803.502			
2015	3,66%	\$ 946.848	\$ 832.910			
2016	6,77%	\$ 1.010.950	\$ 889.298			
2017	5,75%	\$ 1.069.080	\$ 940.433			

2018	4,09%	\$ 1.112.806	\$ 988.375	\$ 124.431	9,533	\$ 1.186.242
2019	3,18%	\$ 1.148.193	\$ 1.019.805	\$ 128.388	14	\$ 1.797.431
2020	3,80%	\$ 1.191.825	\$ 1.058.558	\$ 133.267	14	\$ 1.865.733
2021	1,61%	\$ 1.211.013	\$ 1.075.601	\$ 135.412	14	\$ 1.895.771
2022	5,62%	\$ 1.279.072	\$ 1.136.049	\$ 143.022	10	\$ 1.430.224
						\$ 8.175.401

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	# MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2022	5,62%	1.279.072	1.136.049	143.022	4	572.090
2023	13,12%	1.446.886	1.285.099	161.787	8	1.294.296
						1.866.385